

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-152/2013

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN Y EMILIO
ZACARÍAS GÁLVEZ.

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación SUP-RAP-152/2013 interpuesto por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar la resolución CG232/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida el veintinueve de agosto de dos mil trece, en la cual se declaró fundado el Procedimiento Especial Sancionador contra los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, integrantes de la otrora coalición "Compromiso por Baja California", y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Presentación de denuncia. El treinta de junio de dos mil trece, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, así como el Partido Acción Nacional presentaron denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de Baja California, contra la Coalición “Compromiso por Baja California”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, por hechos que, en su concepto, constituyen infracciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con la indebida difusión en medios de comunicación masivos de los promocionales identificados como “Casa de Empeños” con la clave **RA02106-13** y su correlativo **RV01283-13**.

Dicho asunto fue resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el quince de julio de la presente anualidad, en el cual se declaró infundado el procedimiento especial sancionador.

b. Primer Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior determinación, el veintiséis de julio siguiente, Francisco Arturo Vega de Lamadrid interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda que fue remitida a esta Sala Superior y que se radicó bajo el número de expediente **SUP-RAP-127/2013**, resuelto el pasado veintiuno de agosto al tenor de lo siguiente:

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que en la siguiente sesión ordinaria que se convoque con posterioridad a la notificación de la presente sentencia, emita otra resolución en la que ajustándose a las consideraciones de esta ejecutoria, tenga por acreditada la responsabilidad directa de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social por el contenido de los promocionales RA02106-13 y RV01283-13 identificados como “Casa de Empeños” y, en plenitud de atribuciones, imponga las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

(...)

II. Acto Impugnado. En acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior, el veintinueve de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución CG232/2013 en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-127/2013, se declara fundado el Procedimiento Administrativo Sancionador interpuesto por el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid y el Partido Acción Nacional en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California”, por la violación a lo dispuesto en los artículos 6° y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, numeral 1; incisos p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de la versión del promocional denominado “Casa de Empeños” e identificado con la claves RA02106-13 y RV01283-13, en sus versiones de radio y televisión,

respectivamente, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente determinación.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-127/2013, se impone a los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, una sanción administrativa consistente en una multa, por los montos que se precisan a continuación:

Sujeto	Sanción en SMGVDF	Cuantía Líquida de la Sanción
Partido Revolucionario Institucional	2,175.59	\$140,891.85
Partido Encuentro Social	890.08	\$57,641.90
Partido Verde Ecologista de México	1,128.75	\$73,098.22
Partido del Trabajo	1,128.75	\$73,098.22

Lo anterior acorde a lo razonado en el Considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO.- Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, a efecto de que proceda a la retención en seis mensualidades, del importe de la sanción impuesta al Partido Encuentro Social, mismo que deberá reintegrarse a la Tesorería de la Federación, en términos de lo establecido en el artículo 44 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013 en términos del Considerando TERCERO. Dicha autoridad electoral local deberá informar a este Consejo General del reintegro correspondiente.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según

lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que emita la Resolución el Consejo General, en cumplimiento de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-127/2013.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

III. Recurso de Apelación. En desacuerdo con la citada determinación, el trece de septiembre del presente año, el Partido Encuentro Social presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, recurso de apelación.

IV. Trámite. El veinticuatro de septiembre del presente año, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SCG/3780/2013, remitió a esta Sala Superior el expediente integrado con motivo de la interposición del citado medio de impugnación.

V. Turno del expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-152/2013**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos

en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo en comento fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-3488/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

VI. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el expediente, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Encuentro Social, para controvertir la resolución sancionadora identificada con la clave **CG232/2013**, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto.

SEGUNDO. Procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los

artículos 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, señalando la resolución impugnada y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación; los agravios que causa dicha resolución y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político recurrente.

b) Oportunidad. Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley de medios citada, el plazo para interponer un medio impugnativo es de cuatro días, contados a partir del siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución que se controvierte o de aquel en que se haga la notificación respectiva.

El presente recurso de apelación debe considerarse interpuesto en tiempo, porque la resolución impugnada se notificó al ahora recurrente el once de septiembre pasado, mientras que la demanda que motiva el presente fallo se presentó el trece de septiembre siguiente en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Baja California.

Sobre el particular, ha sido criterio reiterado por esta autoridad jurisdiccional, que los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, tienen ciertas funciones de auxilio

respecto del Consejo General del mencionado Instituto, motivo por el cual, tanto sus Consejos y Juntas Locales y Distritales, están facultados para recibir las demandas mediante las cuales se promueva recurso de apelación, siempre que los aludidos órganos desconcentrados hayan notificado el acto de autoridad que se controvierta, toda vez que con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia 26/2009, consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, fojas 134-135, cuyo rubro y texto son:

APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, párrafo 1, y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que por las funciones auxiliares atribuidas a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, los Consejos Locales y Distritales de ese Instituto deben considerarse facultados para recibir las demandas de apelación, que presenten los interesados, para controvertir las determinaciones del Secretario del Consejo General, siempre que ante esos órganos desconcentrados se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación, pues con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la

jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente asunto, está acreditado en autos que la resolución impugnada fue notificada al partido apelante, el once de septiembre del año en curso, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California.

En efecto, obra agregada a foja seiscientos once (611) del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, la razón de notificación del acto reclamado, de la que se desprende que quienes intervinieron en el acto de notificación en comento fueron Sergio Manuel Carranco Palomera, en su carácter de notificador, adscrito a la Junta Local Ejecutiva antes mencionada, así como María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretaria del citado órgano desconcentrado.

El mencionado documento tiene valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso b), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de una documental pública expedida por un funcionario del Instituto Federal Electoral en el ámbito de su competencia, aunado a que su autenticidad, contenido y valor probatorio no están controvertidos ni desvirtuados con ningún otro elemento de prueba y demuestra que en la notificación del acto reclamado intervino personal de un órgano desconcentrado.

En este orden de ideas, si la demanda se presentó el trece de septiembre del año que transcurre ante el órgano

desconcentrado que notificó el acto reclamado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de la jurisprudencia antes referida, debe considerarse presentado oportunamente.

c) Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Encuentro Social, partido político estatal registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, por conducto de su representante acreditado ante la propia autoridad electoral administrativa, conforme se desprende de la constancia expedida por el Secretario Fedatario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, que obra en el expediente en que se actúa; por tanto, se surten los supuestos previstos en los artículos 18, numeral 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés Jurídico. El Partido Encuentro Social interpuso el presente recurso para impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la cual le fue impuesta una multa por hechos que se estimaron contraventores de la normativa electoral federal; respecto de la cual expone diversos motivos de inconformidad que afirma, le genera dicha determinación.

Conforme a lo anterior y al criterio de esta Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 3/2007 de esta Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS**

POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.”, se tiene por acreditado el interés jurídico del partido recurrente.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Tercero interesado. No ha lugar a reconocer a Rogelio Carbajal Tejeda, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, aduciendo su carácter tercero interesado, ya que el escrito con el cual pretende se le reconozca tal carácter, fue presentado fuera del plazo previsto en el numeral 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

En efecto, según se advierte el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio aviso de la interposición del juicio que ahora nos ocupa, mediante la fijación de cédula a las diecisiete horas del dieciocho de septiembre del año en curso, por tanto, el plazo para la interposición del escrito del tercero interesado transcurrió a partir de la citada publicidad

hasta las diecisiete horas del inmediato veintiuno del mismo mes y año.

La valoración que se realiza de esos medios de convicción, a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo señalado por los numerales 14 y 16 de la ley procesal electoral, denota que dentro del plazo previsto para la presentación del escrito de tercero interesado, nadie compareció.

En tal vertiente, si el representante del Partido Acción Nacional, compareció con un escrito que presentó el veintitrés de septiembre de dos mil trece, a las dieciséis horas con cinco minutos, ello evidencia que su presentación se realizó de forma extemporánea.

CUARTO. Resumen de agravios. De manera general, el partido apelante señala, respecto de la resolución controvertida, que los criterios y razonamientos utilizados por la responsable para aplicar la sanción que se le impuso, están apartados del principio de fundamentación jurídica, inobservando los principios rectores para individualizar la misma, de ahí que, en su concepto, se arribó a conclusiones erróneas, dándosele al apelante un trato como si fuera reincidente, determinándose una sanción excesiva y desproporcionada.

Para demostrar lo anterior señala, concretamente, los siguientes disensos.

1. Comisión dolosa o culposa de la falta. A juicio del partido recurrente, la clasificación de la comisión de la falta como dolosa llevada a cabo en la resolución impugnada es errónea y sin fundamento alguno. Ello, al no aportarse razonamiento que permita concluir que existió dolo o mala intención del apelante.

2. Circunstancias de modo. Por otra parte, afirma el actor que la responsable emitió razonamientos aislados para explicar las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo la infracción a la normativa electoral federal, concretándose a decir que el *modo* consistía en la violación a la norma, citando aspectos que corresponden al “qué”, en tanto que, en realidad deberían referirse al “cómo” se hicieron las cosas.

3. Reincidencia. Por otra parte, aduce que a pesar de que en la resolución reclamada se precisó que no se encontraron antecedentes de alguna sanción que se le hubiese impuesto en la materia analizada, le impone una multa excesiva y desproporcionada, ya que le dio un tratamiento de reincidente, al imponerle una sanción mayor a aquellos partidos políticos que sí tenían antecedentes.

Además, a juicio del promovente, la responsable realizó una deficiente investigación respecto de sus antecedentes, ya que no consultó a las instancias locales, por tratarse de un partido político estatal, lo que la llevó a aplicarle indebidamente las normas relativas a la reincidencia.

4. Multa desproporcionada. El partido actor señala que la sanción aplicada es desproporcionada, ya que la

autoridad responsable no emitió razonamientos que permitieran distinguir su grado de participación en el hecho que se le imputa, y su particular situación económica como partido político estatal.

Al tratar de controvertir las consideraciones de la responsable relativas a la circunstancia de tiempo en el que se llevó a cabo la acción, aduce el partido recurrente que la responsable presentó un cuadro comparativo en el que mostró la cantidad de *spots* transmitidos por quienes participaron en el uso de la prerrogativa de radio y televisión, integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California”.

Sin embargo, continúa el apelante, no tomó en cuenta que del total de promocionales transmitidos, sólo el 9.4% de ellos fueron aportados por el Partido Encuentro Social, por lo que tuvo menos participación en el hecho que se le imputa. Más aún cuando, las prerrogativas de radio y televisión que le correspondían, las cedió de “buena fe” a la coalición “Compromiso por Baja California”.

Por tanto, se concluye en la demanda, que la sanción económica no refleja la proporcionalidad en cuanto a la participación de cada partido político en el hecho que se le imputa.

Asimismo, dice el apelante que la responsable no consideró que al ser un partido político estatal, cuenta con un ingreso mucho menor al de los partidos políticos nacionales a quienes también se les atribuye la misma conducta.

Así, a juicio del propio apelante, la sanción que se le impuso resulta desproporcionada, inequitativa e injusta, dadas las capacidades económicas de los involucrados, ya que conforme con los mismos datos utilizados por la propia autoridad responsable, se demuestra que sus ingresos son inferiores al 1% del total del financiamiento por actividades ordinarias que reciben los demás partidos políticos integrantes de la coalición.

Tal situación, en su concepto, tiene como resultado una sanción desproporcionada, ya que se aplicó el mismo criterio que al resto de los partidos políticos con registro nacional, consistente en un diez por ciento sobre el límite superior de la sanción, aspecto que no coincide con las circunstancias socioeconómicas de los partidos políticos involucrados, ya que se le dio un trato como si percibiera ingresos mayores, afectando significativamente sus operaciones ordinarias.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método el análisis de los disensos se hará en distinto orden al propuesto por el partido apelante.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios hechos valer resultan **infundados** e **inoperantes** de conformidad con lo siguiente.

Respecto del **segundo disenso**, donde el apelante señala sustancialmente que la responsable explica de manera aislada las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo la infracción a la normativa electoral federal, limitándose a decir que el *modo* consistía en la violación a la norma,

citando aspectos que corresponden al “qué”, en tanto que, en realidad deberían referirse al “cómo” se hicieron las cosas, el mismo también resulta **infundado**.

Tal calificación obedece a que el partido apelante parte de la premisa incorrecta de que la autoridad responsable no especificó de manera adecuada las circunstancias de “modo” en la actualización de la infracción a la normativa electoral federal.

En efecto, contrario a lo sostenido por el apelante, en la resolución impugnada sí se advierte que la responsable precisa las circunstancias de cómo se transgredió la prohibición constitucional y legal que tienen los partidos políticos de calumniar a las personas y denigrar a las instituciones, en los siguientes términos:

“Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, consistió en inobservar lo establecido en **los artículos 6° y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, por la difusión del promocional denominado “**Casa de empeños**” identificado con los folios RA02106-13 y RV01283-13, en sus versiones de radio y televisión, respectivamente, mismo que fuera transmitido a nivel local en el estado de Baja California por diversos permisionarios y/o concesionarios de radio y televisión cuyas señales se ven y escuchan en esa entidad federativa, como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión de tales entes políticos, mensajes que tuvieron un contenido lesivo a la imagen y el

prestigio del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, al asociarlo con actividades ilícitas.”

De lo anterior, se observa que la responsable no se limitó a establecer qué normas se infringieron, sino además precisó que los promocionales con los folios RA02106-13 y RV01283-13, que fueron transmitidos por radio y televisión en el Estado de Baja California, tienen un contenido lesivo a la imagen y prestigio de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, al vincularlo con la comisión de un ilícito.

Finalmente, conviene precisar que las consideraciones relacionadas con el tema bajo estudio ya fueron motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación 127 de este año.

De manera que, en la determinación de las circunstancias de “modo”, la resolución también se ocupó de describir “cómo” se infringió la normativa electoral federal, de ahí que resulte **infundado** el agravio hecho valer.

En otro orden de ideas, por lo que se refiere al **agravio tercero**, relacionado con el tema de reincidencia, se califica como **infundado** e **inoperante** de conformidad con lo siguiente.

Aduce el apelante que aun y cuando en el acto reclamado se especificó que no se encontraron antecedentes de alguna sanción que se le hubiese impuesto en la materia analizada, se le impone una multa excesiva y desproporcionada, ya que le dio un tratamiento de reincidente, al imponerle una sanción mayor a aquellos partidos políticos que sí tenían antecedentes.

Además, a juicio del promovente, la responsable realizó una deficiente investigación respecto de sus antecedentes, ya que no consultó a las instancias locales, por tratarse de un partido político estatal, lo que la llevó a aplicarle indebidamente las normas relativas a la reincidencia.

Es **infundado** porque de lo establecido en la resolución impugnada se advierte con claridad, que la autoridad responsable arribó a la conclusión de que no existían constancias en los archivos del Instituto Federal Electoral de que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, hayan transgredido lo dispuesto por los artículos 6° y 41 Base III, Apartado C, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, contrario a lo manifestado, el aspecto de la reincidencia, si bien fue estudiado, no fue el motivo que generó la valoración del monto de la sanción que se le impuso al partido actor, puesto que la responsable concluyó que el Partido Encuentro Social, no era reincidente, de ahí que no le asista la razón cuando afirma que se le calificó de reincidente y eso tuvo como consecuencia una sanción que desde su perspectiva resulta desproporcionada.

Por otra parte, resulta **inoperante** la alegación por la que estima que la responsable omitió consultar a las instancias locales en relación a su posible reincidencia, ya que ello no le depara ningún perjuicio al partido actor, pues como se precisó, en la resolución impugnada se arribó a la

conclusión de que en virtud de que no existe constancia en los archivos de ese instituto electoral, no era reincidente en la conducta sancionada, y ello fue suficiente para no considerarlo con ese carácter.

Asimismo, respecto del **primer agravio**, relacionado con el tema de culpa o dolo, el mismo resulta **infundado**, pues contrario a lo razonado por el apelante, la autoridad responsable sí fundó y motivó la razón por la cual determinó que existió intención por parte de los institutos políticos involucrados en la transmisión de los promocionales materia de la impugnación.

En efecto, la responsable determinó que hubo intención de infringir lo previsto en los artículos 6° y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, así como 38, párrafo 1, inciso p), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que en concepto de este órgano jurisdiccional resulta suficiente para desvanecer la idea de falta de fundamento de la parte conducente de la resolución impugnada.

Asimismo, por lo que atañe al argumento de que no se aporta razonamiento alguno que permita concluir que existió dolo o mala intención del apelante, esta Sala Superior considera que la responsable sí justificó la conclusión respecto de la intencionalidad en la comisión de la falta.

Para demostrar lo anterior, es preciso recordar que la resolución controvertida se emitió por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo resuelto por

esta Sala Superior en el recurso de apelación 127 de este año, donde se revocó la resolución primigenia dictada por el citado órgano administrativo electoral que declaraba infundado el procedimiento sancionador que hoy motiva la sentencia reclamada.

Lo anterior, para el efecto de que dicho órgano superior de dirección emitiera un nuevo fallo en el que ajustándose a las consideraciones de la mencionada ejecutoria, **tuviera por acreditada la responsabilidad directa** de los partidos involucrados (entre ellos el hoy actor), por el contenido de los promocionales RA02103-13 y RV01283-13 identificados como “Casa de Empeños” y en plenitud de sus atribuciones impusiera las sanciones correspondientes.

En la sentencia de referencia, esta Sala Superior ya analizó diversos factores para determinar que existió responsabilidad directa entre otros, del partido apelante, lo que necesariamente evidencia la intencionalidad de infringir la normativa electoral aplicable.

En efecto, en la ejecutoria recaída al recurso de apelación 127 de la presente anualidad, esta Sala Superior consideró lo siguiente:

- Del examen realizado a ambos promocionales se desprende que se le atribuyó a las casas de empeño propiedad de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, directa y expresamente, la comisión de hechos ilícitos, consistentes en comprar cosas robadas.

- De la apreciación del contexto integral de los promocionales denunciados se advirtió un contenido lesivo a la dignidad y honra de Francisco Arturo Vega Lamadrid, entonces candidato a Gobernador del Estado de Baja California por la coalición "Alianza Unidos por Baja California", fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes y las frases que en ellos se presentan.

- La conclusión discursiva de los promocionales y, en su caso, su vinculación con las imágenes utilizadas respecto del que se difundió en televisión, resultaron suficientes para considerar que los promocionales puestos a debate conllevan una carga negativa que se traduce en denigración para la coalición "Alianza Unidos Por Baja California", y de calumnia a su candidato, ello al existir una asociación directa entre las actividades descritas relativas a "apropiarse de terrenos del municipio" y "comprar cosas robadas", que son elementos constitutivos de los mencionados delitos, y quien fuera identificado en ambos promocionales como "Kiko Vega".

- Los promocionales controvertidos por las secuencias que se asocian, lleva a juzgar que existe una relación entre la coalición "Alianza Unidos Por Baja California" y su candidato a gobernador de esa entidad, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, con hechos y conductas consideradas como ilícitas por el legislador bajacaliforniano.

- El hecho de que en un promocional se citen como fuentes de las aseveraciones o imputaciones efectuadas por los partidos políticos o entes que encomendaron su difusión, a los medios de comunicación social, sin indicar a cuales o quienes se refieren, no implica su falta de responsabilidad respecto de las imputaciones directas efectuadas.

Como puede advertirse, las razones por las cuales se estableció que los partidos denunciados (entre ellos el actor) eran directamente responsables del contenido de los promocionales denunciados, ponen de manifiesto intencionalidad en la comisión de la conducta infractora, pues se advierte, entre otras cosas, un contenido lesivo a la dignidad y honra de Francisco Arturo Vega Lamadrid; una carga negativa que se traduce en denigración para la coalición "Alianza Unidos Por Baja California", y de calumnia al entonces candidato; así como la intención de relacionar al candidato con hechos y conductas consideradas ilícitas.

De acuerdo con lo anterior, si la responsable al emitir el acto reclamado (en cumplimiento a la citada ejecutoria), determinó la responsabilidad directa de los institutos políticos involucrados, respecto de los promocionales denunciados, mediante la remisión a las conclusiones y efectos de la ejecutoria en comento, entonces es claro que con ello justificó el carácter doloso de la conducta, sin que tales circunstancias sean controvertidas por el partido recurrente, de ahí la calificación de **infundado** del agravio bajo estudio.

Finalmente, respecto de la alegación relacionada con el monto de la multa, el cual, en concepto del instituto político actor, resulta desproporcionada, esta Sala Superior estima que la misma resulta **infundada**, en parte, e **inoperante**, en otra, atenta a las siguientes consideraciones.

Lo anterior, atento a que la autoridad responsable sí consideró de manera objetiva el número de impactos que le correspondían al actor, así como su situación particular como partido político estatal, y su capacidad económica, lo que evidencia que la sanción no es desproporcionada.

En la resolución impugnada se aprecia que la autoridad administrativa electoral atendiendo al número de impactos que tuvieron los promocionales denunciados, y el grado de participación de cada ente político, estableció el monto base de la sanción, misma que podría variar de acuerdo a los elementos objetivos con los que dicha autoridad contara, a fin de determinar el monto final correctivo a imponer.

Para analizar la legalidad de tal proceder, debe tomarse en cuenta que de conformidad con los incisos h), i), y w) del apartado 1 del artículo 118 del propio código electoral federal, el Consejo General tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar que los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la normativa electoral y cumplan con sus obligaciones, incluido, lo relativo a sus prerrogativas, y

b) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

De los artículos 341, apartado 1, inciso a), 342, apartado 1, incisos a) y j), 354, apartado 1, inciso a), y 355, apartado 5, del Código electoral federal, así como 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se obtiene lo siguiente:

Los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones legales de la materia, entre ellas, las relativas al incumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 38 del propio ordenamiento invocado, así como por la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o calumnien a las personas.

Las sanciones que se les pueden imponer a los partidos políticos, con motivo de las infracciones que cometan, son:

- a) Amonestación pública,
- b) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción es hasta el doble de lo anterior,

- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución,
- d) Con la interrupción de la propaganda política o electoral infractora, que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto,
- e) La violación a la obligación de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, expresiones que denigren o calumnien –artículo 38, apartado 1, inciso p) del código- se sanciona con multa. Durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas relativas al acceso a radio y televisión, y
- f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General de la República y al código de la materia, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Para la individualización de las sanciones referidas, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él,
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor,
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, el principio de proporcionalidad se configura, en general, como una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que entrañe una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Esto

es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción. Dicha motivación debe reflejar el proceso lógico que ha determinado una concreta sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Esta última exigencia, también es aplicable a los órganos jurisdicciones, cuando en ejercicio de sus atribuciones y competencias, modifican las sanciones establecidas por la autoridad administrativa.

A la hora de fijar la sanción concreta que ha de imponerse, la autoridad tiene que:

1. Enmarcar las conducta sancionable en una de las categorías configuradas legalmente –normalmente infracciones leves, graves o muy graves-, y
2. Dentro de cada una de ellas, precisar la cuantía o duración específica de la sanción, según la distancia entre los límites máximos y mínimos establecidos por el legislador.

Tal labor debe realizarse ponderando en todo caso, las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida y con arreglo a parámetros legalmente exigibles para el cálculo de la correspondiente sanción.

Cabe destacar que lo que corresponde a las sanciones pecuniarias excesivas, resulta orientador la tesis de jurisprudencia P/J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Del anterior criterio jurisprudencial en el cual se define el concepto de multa excesiva prevista en el artículo 22 de la Constitución Federal, se puede advertir los siguientes elementos:

a) Una multa es excesiva cuando resulta desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito.

b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

c) Una sanción económica puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

d) Para que una multa no sea contraria a la Constitución federal, se debe tomar en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del

responsable y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva.

En ese contexto, a efecto de imponer la sanción correspondiente, la responsable señaló que se debería considerar lo siguiente:

- a) La conducta se desarrolló en Baja California, el cual se encuentran en desarrollo un proceso electoral local.
- b) A través de la conducta infractora se vulneró de manera directa lo dispuesto en el artículo 6º y 41, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 38, párrafo 1, incisos p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) No se trató de una pluralidad de infracciones.
- d) En virtud de lo señalado en la diversa resolución SUP-RAP-127/2013, de esta Sala Superior, se acreditó la responsabilidad directa en la comisión de la falta acreditada por parte de los partidos políticos denunciados.
- e) Los institutos políticos no son reincidentes.
- f) La conducta fue calificada con una gravedad ordinaria, por infringir diversos preceptos constitucionales, así como la legislación electoral.

g) Los impactos que los materiales radial y televisivo infractores tuvieron en señales que se ven y escuchan en Baja California, durante el periodo comprendido del treinta de junio al tres de julio de dos mil trece, material que fue difundido mil cuatrocientas treinta y seis ocasiones (1,436) en señales que se ven y se escuchan en el estado de Baja California, correspondiendo trescientas diecinueve (319) a impactos de televisión y mil ciento diecisiete (1,117) a impactos de radio.

Tomando en consideración todo lo anterior, se procedió a justificar la sanción a imponer. Para ello, la responsable estableció los preceptos legales que le confieren arbitrio en materia de imposición de sanciones, reconociendo la obligación de que en el ejercicio de dicha potestad debe justificar el monto determinado y observando que la finalidad de la sanción es disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la norma electoral.

Con base en ello y tomando en consideración que, en tratándose de partidos políticos el monto máximo de la sanción por vulneración al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con posibilidad de duplicarse en caso de reincidencia; la violación a disposiciones constitucionales y legales; la calificación de la conducta como grave ordinaria que se trata de un proceso electoral local; y, que el promocional solo se expuso durante cuatro días, determinó como monto base a considerar para determinar la sanción a

imponer, la cantidad de mil (1,000) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que implica una décima parte de la sanción entre el mínimo y el máximo a imponer de acuerdo con la legislación electoral antes referida, para quedar en los siguientes términos:

Sujeto	Monto base de la sanción (SMGVDF)	Cuantía líquida
Partido Revolucionario Institucional	1000	64,760
Partido Encuentro Social	1000	64,760
Partido Verde Ecologista de México	1000	64,760
Partido del Trabajo	1000	64,760

A continuación, la responsable atendió al número de impactos del promocional denunciado que fueron pactados en lo individual por los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social, así como los correspondientes a la coalición “Compromiso por Baja California”, aclarando que, como la sanción debe establecerse por partido, los promocionales que fueron pactados por la citada coalición fueron distribuidos entre sus cuatro integrantes, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	MATERIAL	VERSIÓN	IMPACTOS
Partido Revolucionario Institucional	RV-01283-13 RA02106-13	CASA DE EMPEÑOS	1072
Partido Encuentro Social	RV-01283-13 RA02106-13	CASA DE EMPEÑOS	211
Partido Verde Ecologista de México	RV-01283-13 RA02106-13	CASA DE EMPEÑOS	75
Partido del Trabajo	RV-01283-13 RA02106-13	CASA DE EMPEÑOS	75

Sobre el particular, la responsable aclaró que los porcentajes sobrantes no se agregaron a alguno de los partidos en comento al no haber un resultado exacto de la distribución de los promocionales que le correspondieron a la citada coalición, ello a efecto de no causar perjuicio.

Hecho lo anterior, la autoridad administrativa procedió a incrementar el monto base de la sanción de acuerdo con el número de impactos relacionado con cada uno de los partidos integrantes de la coalición, lo que se refleja en el siguiente cuadro esquemático:

Sujeto	MONTO BASE DE LA SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO POR EL NÚMERO DE IMPACTOS PAUTADOS	TOTAL
Partido Revolucionario Institucional	64,760 (1,000 SMGVDF)	69,422.72 (1,072 SMGVDF)	134,182.72 (2,072 SMGVDF)
Partido Encuentro Social	64,760 (1,000 SMGVDF)	13,664.36 (211 SMGVDF)	78,424.36 (1,211 SMGVDF)
Partido Verde Ecologista de México	64,760 (1,000 SMGVDF)	4,857 (75 SMGVDF)	69,617.36 (1,075 SMGVDF)
Partido del Trabajo	64,760 (1,000 SMGVDF)	4,857 (75 SMGVDF)	69,617.36 (1,075 SMGVDF)

Además de lo anterior, la propia responsable determinó incrementar el correctivo en cinco puntos porcentuales (5%) en función de la cobertura que tuvieron los promocionales al haberse transmitido en todo el territorio del estado de Baja California, lo que se evidencia a continuación:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO POR NÚMERO DE IMPACTOS PAUTADOS	SUBTOTAL	INCREMENTO EN FUNCIÓN DE LA COBERTURA EN QUE SE DIFUNDIÓ EL MATERIAL DENUNCIADO	TOTAL DE LA SANCIÓN
PRI	64,760 (1,000 SMGVDF)	69,357.96 (1,072 SMGVDF)	134,182.72 (2,072 SMGVDF)	6,709.13 (103.59 SMGVDF)	140,891.85 (2175.59 SMGVDF)
PES	64,760 (1,000 SMGVDF)	13,664.36 (211 SMGVDF)	78,424.36 (1,211 SMGVDF)	3,921.21 (60.54 SMGVDF)	82,345.57 (746.54 SMGVDF)
PVEM	64,760 (1,000 SMGVDF)	4,857 (75 SMGVDF)	69,617.36 (1,075 SMGVDF)	3,480.86 (53.75 SMGVDF)	73,098.22 (1,128.75 SMGVDF)
PT	64,760 (1,000 SMGVDF)	4,857 (75 SMGVDF)	69,617.36 (1,075 SMGVDF)	3,480.86 (53.75 SMGVDF)	73,098.22 (1,128.75 SMGVDF)

Enseguida, la responsable advirtió que ninguno de los partidos involucrados era reincidente respecto de la conducta demostrada, para luego analizar las condiciones socioeconómicas de éstos.

En relación con lo anterior, importa tener presente, para los efectos de esta ejecutoria, lo razonado por la autoridad administrativa electoral respecto del Partido Encuentro Social.

La responsable tomó en cuenta que se trata de un partido político estatal y que el financiamiento que recibió del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California para el año dos mil trece, para cumplir sus actividades ordinarias permanentes fue por la cantidad de \$1'261,275.73 (un millón doscientos sesenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos 73/100 M. N.).

Tal escenario llevó a la responsable a considerar necesario **ajustar el monto de la sanción** a efecto de no constituir una carga excesiva para el sancionado y no afectar las citadas actividades ordinarias, al ser su financiamiento como partido estatal, sensiblemente menor al que reciben los institutos políticos nacionales, de ahí que estimó necesaria una reducción de **treinta puntos porcentuales (30%)** respecto del importe que fue establecido, con lo que la multa para el citado partido político se fijó en 890.08 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, lo que equivale a \$57,641.90 (cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y un pesos 90/100 M.N.).

Además de ello, determinó que dicho monto se cubra en seis mensualidades, cada una de ellas por un total de \$9,606.98 (nueve mil seiscientos seis pesos 98/100 m.n.), a efecto de no generar un desequilibrio financiero al partido sancionado.

Por lo anterior, la autoridad responsable determinó que la sanción impuesta era adecuada y no excesiva, teniendo en cuenta que el actor está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, aunado a que la sanción es proporcional a la falta cometida y se consideró que, sin resultar excesiva o gravosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad de imponer una sanción, máxime que el mencionado financiamiento no es el único que recibe para llevar a cabo sus fines.

De las anteriores consideraciones, esta Sala Superior advierte que la autoridad administrativa electoral, para estar

en aptitud de individualizar la sanción correspondiente a cada partido involucrado, llevó a cabo una serie de actos concatenados para tal efecto, los cuales, sustancialmente consistieron en lo siguiente:

1. Estableció un monto base de la sanción aplicable, en general a todos los partidos integrantes de la coalición, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso. Dicho monto fue de mil salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal.

2. Luego, realizó un análisis individualizado respecto de cada partido involucrado en la conducta mencionada. Así determinó el número de impactos que le correspondieron a cada partido político, lo que sirvió de asidero para ajustar el monto de la sanción, bajo el esquema de *a mayor número de impactos, mayor incremento de la sanción*.

3. Enseguida, y tomando en consideración los montos ajustados por la operación anterior, decidió incrementar un cinco por ciento dada la cobertura de los promocionales.

4. Al no existir reincidencia, los montos no se modificaron.

5. Finalmente, al advertirse que el actor es un partido político estatal se disminuyó la sanción en treinta puntos porcentuales (30%), distribuyendo su pago en seis mensualidades.

Todo lo anterior evidencia que, contrario a lo manifestado por el apelante, la responsable sí emitió

razonamientos particulares sobre su situación económica y el carácter de partido político estatal, además de que sí distinguió el número de impactos (211) que le correspondieron como partido político, es decir, su grado de participación, lo que demuestra que la resolución impugnada sí refleja proporcionalidad en la sanción impuesta.

Al respecto, no asiste la razón al actor cuando manifiesta que la sanción es desproporcional respecto de los demás sujetos denunciados, puesto que la proporcionalidad de la misma tiene relación con la intervención individual del partido en los hechos denunciados y probados, es decir con su grado de participación en lo particular, respecto de la conducta desplegada y no, como lo pretende el apelante, a partir de un ejercicio comparativo respecto de los demás sujetos involucrados.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que la determinación de la responsable al establecer un monto base a considerar para determinar la sanción a imponer (mil salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal), no implica que se haya establecido una sanción igual a todos los partidos políticos involucrados, como lo pretende hacer ver el hoy apelante, pues como ya se señaló, no fue el único elemento que se tomó en consideración para establecer la multa impuesta a cada partido, tan es así que las sanciones difieren entre los mismos.

Además, no se demuestra que la sanción impuesta resulte una sanción gravosa que afecte las actividades ordinarias permanentes del partido político sancionado y

tampoco que se afecte el desarrollo de sus actividades, teniendo en cuenta que la misma asciende a \$57,460.00 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), lo que representa el 4.57% del monto total de las mencionadas prerrogativas correspondientes al año dos mil trece, además de que se otorga el beneficio de que sea cubierta en seis mensualidades por un total de \$9,606.98, lo que representa el 9.14% respecto al financiamiento mensual por actividades ordinarias permanentes.

Ello, en concepto de esta Sala Superior, no constituye una multa excesiva, dado que la finalidad *per se* de esa multa, consistió en inhibir en un futuro la comisión de conductas similares que vulneren el derecho de acceso a la información de los partidos políticos, por parte de los ciudadanos que la soliciten.

Por todo lo anterior, como se adelantó, el agravio bajo estudio deviene **infundado**.

No es óbice a la anterior conclusión la manifestación del partido actor cuando refiere que cedió sus espacios en radio y televisión *de buena fe*, pues como integrante de la coalición adquiere responsabilidad respecto de los actos que se llevaron a cabo bajo esta figura de participación, de ahí que la citada aseveración no es apta ni suficiente para deslindarse de la responsabilidad que adquirió, se insiste, cuando decidió formar parte de la misma.

Finalmente, respecto de la alegación del apelante en el sentido de que la sanción es altamente gravosa y que afecta

el desarrollo de sus actividades ordinarias, la misma resulta **inoperante** dado se trata de un argumento genérico donde el hoy actor se limita a manifestar lo anterior sin evidenciar porque la sanción impuesta le afecta de manera sustancial.

En consecuencia, dada la **inoperancia** y lo **infundado** de los conceptos de agravio expresados por el partido político actor, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución **CG232/2013**, de veintinueve de agosto de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/FAVL/CG/42/2013 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/43/2013.

Notifíquese. Por correo certificado al Partido Encuentro Social; por correo electrónico a la autoridad responsable en la dirección señalada en su informe circunstanciado y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase a la autoridad

responsable los documentos atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado emitido por el Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-152/2013.

No obstante que coincido con el sentido de la sentencia que se dicta en el recurso al rubro indicado y que voto a favor del proyecto sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, por el Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

En el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-127/2013, esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece emitió la respectiva sentencia de mérito, aprobada por la mayoría de los Magistrados, con el voto en contra emitido por el suscrito. Los puntos resolutivos de esta ejecutoria son al tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución CG198/2013
“...DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR
EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID Y EL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y ENCUENTRO SOCIAL, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA", POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SCG/PE/FAVL/CG/42/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013".

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que en la siguiente sesión ordinaria que se convoque con posterioridad a la notificación de la presente sentencia, emita otra resolución en la que ajustándose a las consideraciones de esta ejecutoria, tenga por acreditada la responsabilidad directa de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social por el contenido de los promocionales RA02106-13 y RV01283-13 identificados como "Casa de Empeños" y, en plenitud de atribuciones, imponga las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Federal Electoral a que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que emita la resolución que se dicte en cumplimiento de esta sentencia, informe de ello a esta Sala Superior.

Al dictar la mencionada sentencia de mérito formulé **voto particular**, porque desde mi perspectiva la resolución entonces impugnada estaba ajustada a Derecho, dado que del contenido de los promocionales objeto de denuncia no se advertía imputación directa y expresa que hubieran hecho los partidos políticos denunciados, integrantes de la Coalición "Compromiso por Baja California", que denigrara a la Coalición "*Alianza Unidos por Baja California*" o a los partidos políticos que la integraron o que calumniara a su candidato a Gobernador en el Estado de Baja California, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, en razón de que en el promocional objeto de queja los denunciados no hicieron mención relativa a que el citado candidato hubiese incurrido en determinada conducta ilícita, calificada o tipificada como delito, sino que, como lo sostuvo la autoridad responsable, los partidos

políticos integrantes de la Coalición denunciada hicieron referencia a actos “*que algunos medios de comunicación social*” atribuyeron a “*Kiko Vega*”, todo ello en el contexto político y social en que se llevó a cabo la campaña electoral para elegir al Gobernador del Estado de Baja California.

No obstante, la razón por la cual voto a favor de la sentencia que se dicta en el recurso de apelación al rubro indicado, con independencia del sentido del voto que emití al dictar la sentencia de mérito en el diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-127/2013, radica en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quedan vinculados a su cumplimiento.

En este sentido, si en la ejecutoria del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-127/2013, se ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera otra resolución, en la que se ajustara a las consideraciones de la citada sentencia, a efecto de tener por acreditada la responsabilidad directa de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, por “*el contenido de los promocionales RA02106-13 y RV01283-13 identificados como □ Casa de Empeños □ y [...]*” y, en plenitud de atribuciones, impusiera

las sanciones que conforme a Derecho correspondieran, resulta incuestionable que el cumplimiento de la ejecutoria se debe dar en la medida en que el aludido órgano administrativo electoral federal acate, en sus términos, lo ordenado, es decir, hasta el momento en que emita la resolución sancionadora.

Por lo explicado resulta claro que el voto que ahora emito, a favor del proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-152/2013, sometido a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que formulé al dictar la sentencia de mérito en el diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-127/2013; antes bien, es obligación de los Magistrado Electorales votar a favor o en contra, atendiendo a las características particulares de cada caso.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA